

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Dando alcance a la solicitud formulada por la apoderada demandante, de conformidad con el informe de notificación obrante en el expediente digital y los comprobantes vistos en el Num. 007, **TÉNGANSE POR NOTIFICADA** del mandamiento de pago a la demandada **LIDIA OFELIA AMADO QUIROGA** en la forma establecida por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio.

2. De otra parte, revisado el expediente se tiene que el presente asunto corresponde a una demanda ejecutiva de menor cuantía **para hacer efectiva la garantía real hipotecaria**, trámite que requiere la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución. (núm. 3 del artículo 468 del C.G.P.)

3. En tal sentido se requiere a la apoderada actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído acredite el registro de la medida, allegando para el efecto el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble gravado con hipoteca. So pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

4. Una vez acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00022